



OFICINA DEL COMISIONADO DE

**INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9683

Fecha: 8 de agosto de 2025

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD Y PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE
VIGILANCIA ELECTRÓNICA MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD**

ÍNDICE

CAPÍTULO I	3
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1.1 Título	3
Sección 1.2 Base Legal	3
Sección 1.3. Propósito.....	3
Sección 1.4. Alcance y aplicabilidad.....	4
Sección 1.5. Definiciones	4
CAPÍTULO II	7
SECCIÓN 2. SEGURIDAD	7
Sección 2.1 Normas de Seguridad	7
Sección 2.2 Manifestaciones.....	8
Sección 2.3. Rótulos.....	8
CAPÍTULO III	9
SECCIÓN 3. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA	9
MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD	9
Sección 3.1. Aviso Público y Rótulos.....	9
Sección 3.2. Normas para la instalación, uso y funcionamiento del sistema de vigilancia electrónica	9
Sección 3.3. Acceso al Área de Vigilancia	11
Sección 3.4. Custodia, Almacenamiento, Conservación y Disposición de las Grabaciones	11
CAPÍTULO IV	12
SECCIÓN 4. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	12
Sección 4.1 Cláusula de Salvedad	12
Sección 4.2. Derogación.....	12
Sección 4.3. Aprobación y Vigencia	12



**REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD Y PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE
VIGILANCIA ELECTRÓNICA MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO I

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Título

El título breve de este Reglamento es “Reglamento sobre Normas de Seguridad y para la Operación de Cámaras de Seguridad”.

Sección 1.2 Base Legal

Este Reglamento se aprueba y adopta de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

- a. Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- b. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4”), incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla;
- c. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (Ley Núm. 38-2017”), incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla; y
- d. Ley Núm. 46-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (“Ley Núm. 46-2008”), incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Además, este Reglamento considera la jurisprudencia y legislación aplicable que requiere la adopción de una política pública clara y adecuada sobre la recopilación, mantenimiento, uso, acceso y disposición de la información recopilada mediante el uso de cámaras de seguridad.

Sección 1.3. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el control de acceso de los visitantes, empleados y contratistas a la OCIF, disponer las medidas mínimas de seguridad que deberán

observarse para fines de la protección de sus visitantes, empleados y contratistas, así como de la propiedad pública, reconociendo específicamente el uso de información altamente confidencial manejada por la OCIF. Además, este Reglamento contiene disposiciones sobre el uso y conservación de cámaras de seguridad, incluyendo la custodia, almacenamiento y controles para acceder al sistema electrónico y área de almacenamiento de videos, imágenes o secuencias. Mediante este Reglamento se reconoce y se garantiza el respeto a la dignidad de los visitantes, empleados y contratistas en la OCIF.

Por lo tanto, el proceso de control de acceso y el uso del sistema de vigilancia a través de cámaras de seguridad tienen el propósito de proteger la vida y la propiedad pública; y pretende ser un disuasivo para la comisión de actos ilícitos e incidentes de violencia, así como una herramienta para la identificación de personas que incurran en dichos actos o incidentes para su referido a las autoridades pertinentes. Las normas de seguridad y el sistema de vigilancia a través de cámaras de seguridad no infringirá los derechos constitucionalmente garantizados, tales como el derecho a la intimidad y expresiones constitucionalmente protegidas.

La OCIF certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para la OCIF, ni para la ciudadanía en general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía.

Sección 1.4. Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento se aplicará a todos los visitantes, empleados y contratistas que visiten la OCIF.

Sección 1.5. Definiciones

A los fines de interpretación del presente Reglamento, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se indica en esta Sección. Disponiéndose que, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino de estos términos.

- a. **Acceso a la Aplicación** - Es una aplicación la cual puede ser accesible mediante un equipo electrónico por el cual se puede observar en vivo lo que está siendo captado

y grabado por las cámaras de seguridad veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

- b. **Adulto Mayor** - persona de sesenta (60) años o más de edad.
- c. **Áreas Comunes** - Parte de las facilidades de la OCIF, al momento ubicadas en un edificio privado, donde no existe expectativa razonable de intimidad, utilizadas por empleados o visitantes de la OCIF tales como: pasillos, áreas abiertas de trabajo, salón multiusos, entradas, salidas, cocina y entre otras áreas de la OCIF.
- d. **Área de Vigilancia** - Será el lugar designado en las facilidades de la OCIF donde se reciben y graban las secuencias e imágenes captadas por el sistema de seguridad.
- e. **Arma** - toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación; objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal; cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión (no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio); escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro; cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.
- f. **Aviso** - Será el anuncio específico que habrá de colocarse en lugar visible, mediante pegatina o cualquier otro medio, para advertir de la existencia del sistema de monitoreo y vigilancia electrónica.
- g. **Cámaras de Seguridad** - Es el equipo electrónico instalado en las áreas comunes de la OCIF, que capta y graba simultáneamente las imágenes. Todas las cámaras estarán en funcionamiento los siete (7) días a la semana, veinticuatro (24) horas diarias.
- h. **Comisionado** - Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- i. **Contratista** - Toda persona que mantenga una relación contractual con la OCIF,

incluido sus representantes o sus empleados.

- j. **Dependencias Gubernamentales** – Se refiere a todos los edificios, oficinas y estructuras que alberguen cualquiera de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico.
- k. **Empleado** - Es toda persona que ocupa un cargo o puesto en la OCIF, incluyendo empleados regulares e irregulares, transitorios, probatorios, carrera, confianza, candidatos a empleo preseleccionados y funcionarios públicos que laboran en los edificios, oficinas y estructuras de la OCIF.
- l. **Expresiones constitucionalmente protegidas** - Se refiere a todas aquellas expresiones y manifestaciones pacíficas cobijadas por el derecho a la libertad de expresión, según establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como por las interpretaciones jurisprudenciales que le ha dado a este derecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico al igual que la Corte Suprema Federal.
- m. **Facilidades** - Estructura que comprende las áreas comunes y las unidades de trabajo de la OCIF; incluye el área arrendada por la OCIF en el Piso 6 del Edificio Centro Europa, mientras esté arrendada por la OCIF, o cualquier otra facilidad donde ubique la OCIF.
- n. **Grabación** – Es la captación y almacenamiento de imágenes o secuencias, en un soporte digital o en cualquier otro medio, de las situaciones que discurren por los lugares donde se han instalado cámaras de seguridad en la OCIF, de manera que se puedan reproducir.
- o. **Intimidad** - Es la expectativa razonable de intimidad que cualquier ciudadano o empleado pueda tener en lugares donde no haya renunciado a su derecho de intimidad por las circunstancias del lugar o por sus propias actuaciones.
- p. **Normas de Seguridad** – Se refiere a las disposiciones mínimas que deberá adoptar la OCIF para promulgar la seguridad según las necesidades particulares.
- q. **OCIF** – Es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- r. **Propiedad Pública** - Se refiere a todos los bienes que se albergan en las facilidades

de la OCIF.

- s. **Sustancia Peligrosa** – Se refiere a cualquier sustancia o mezcla de sustancias que posea una o más de las siguientes características; tóxica, sensibilizante potente, corrosivo, irritante, combustible, inflamable o que genere presión mediante descomposición, calor u otros medios si tal sustancia o mezcla de sustancias fuere capaz de causar lesiones corporales o enfermedades como resultado inmediato de su uso o manejo, incluyendo ingestión.
- t. **Unidad de Trabajo** - Es el área donde ubica el escritorio del empleado y en el cual dicho empleado mantiene una expectativa razonable de intimidad.
- u. **Vigilancia Electrónica** - Será el mecanismo establecido mediante cámaras de seguridad localizadas en las Áreas Comunes de la OCIF con el fin de salvaguardar la seguridad de la propiedad, los empleados y visitantes de la OCIF.
- v. **Visitantes** - Se refiere a todos los ciudadanos que acudan con un propósito legítimo a la OCIF, ya sea de forma individual o colectiva.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 2. SEGURIDAD

Sección 2.1 Normas de Seguridad

Como parte de las normas mínimas de seguridad en la OCIF, se prohíben las siguientes conductas:

- a. No se permitirá la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados, aquellos agentes destacados en la OCIF, así como las que utilicen los guardias de seguridad privados del edificio donde ubica la OCIF.
- b. No se permitirá la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúa de esta prohibición aquellos objetos que se introduzcan a la OCIF con motivo de ferias de exhibición, de artesanías, reconocimientos y eventos especiales. Además, se exceptúan de esta



disposición bastones, muletas, andadores u otro instrumento que sea utilizado por adultos mayores o personas con impedimentos.

- c. No se permitirá la entrada de animales, excepto aquellos que estén debidamente entrenados para servir de guía a las personas no videntes, audio impedidos o que tengan algún impedimento que requiera su utilización, así como aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un agente del orden público.
- d. No se permitirá la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas.
- e. No se permitirá la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso del Reglamento, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto con motivo de alguna actividad previamente autorizada por la OCIF, tales como ferias de exhibición o festividades de temporada. No obstante, en tales casos las personas que vayan a acceder disfrazadas a la OCIF deberán identificarse primero. Se exceptúan de esta disposición a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger la identidad.

Sección 2.2 Manifestaciones

Toda manifestación pública pacífica se realizará en aquellas zonas adyacentes al edificio donde ubica la OCIF reconocidas como foros públicos tradicionales, tales como aceras, calles, plazas, parques, o en foros públicos designados por ley o reglamento. Por tanto, entiéndase que no se realizarán manifestaciones públicas en las oficinas de la OCIF, sus pasillos, áreas comunes o vestíbulos de ésta.

Sección 2.3. Rótulos

Cuando la propiedad pública así lo permita, la OCIF deberá colocar en rótulos visibles estas normas mínimas de seguridad, incluyendo el área de recepción, para facilitar su conocimiento por la ciudadanía.

2

CAPÍTULO III

SECCIÓN 3. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD

Sección 3.1. Aviso Público y Rótulos

Por la presente se notifica a los empleados y visitantes de la OCIF, que la OCIF tiene instaladas cámaras de seguridad a tenor con lo dispuesto en este Reglamento.

Cuando la propiedad pública así lo permita, se instalará un aviso en lugar visible en el Área de Recepción de la OCIF, mediante pegatina o cualquier otro medio, para advertir de la existencia del Sistema de Vigilancia Electrónica. Los rótulos del Sistema de Vigilancia Electrónica incluirán lo siguiente: "Por su seguridad, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras opera un sistema de grabación que opera las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana".

Sección 3.2. Normas para la instalación, uso y funcionamiento del sistema de vigilancia electrónica

a. Cámaras de Seguridad:

1. Las cámaras de seguridad sólo se han instalado en áreas comunes, incluyendo sin limitarse al salón de multiusos, donde no existe una expectativa razonable de intimidad. Las mismas podrán verse e identificarse a simple vista por cualquier empleado o visitante de la OCIF.
2. No se instalarán cámaras de seguridad en lugares donde un empleado o visitante tenga una expectativa razonable de intimidad, tales como baños, unidades de trabajo, el área de lactancia, y otras áreas privadas donde la expectativa de intimidad del empleado es mucho mayor que en las áreas comunes.
3. No se instalarán cámaras de seguridad ocultas que no puedan ser identificadas ni detectadas a simple vista.
4. Las cámaras de seguridad solamente grabarán imágenes, no grabarán sonido o audio alguno.



5. Las cámaras de seguridad funcionarán las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.
6. De existir la necesidad de mejorar la vigilancia electrónica, se podrán instalar cámaras de seguridad adicionales o reubicar las ya existentes sin necesidad de enmendar este Reglamento.
7. Ninguna persona podrá utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos a los autorizados en este Reglamento.
8. Se prohíbe la cesión o copia de imágenes obtenidas, excepto en los casos expresados en este Reglamento.

b. Vigilancia Electrónica Mediante la Aplicación:

1. El acceso a observar las imágenes a través de la aplicación que sea necesario para observar de manera presencial o remota las secuencias fílmicas o imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en la OCIF, será asignado por el Comisionado, quien será responsable de la conservación de éstas, el control de acceso y la disposición del material grabado.
2. El o los empleados a quienes el Comisionado le asigne el acceso a la aplicación deberán cumplir con las normas de conducta establecidas en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla, así como con los Reglamentos de la OCIF.
3. El o los empleados a quienes se le asigne el acceso a la aplicación guardarán un alto grado de discreción en el desempeño de sus responsabilidades. En caso de observar la comisión de alguna infracción o delito, el o los empleados se comunicarán inmediatamente con las agencias correspondientes y con el Comisionado para la acción correspondiente. La violación a la norma aquí establecida será causa suficiente para que la OCIF tome las medidas correctivas o disciplinarias correspondientes.
4. Ninguna persona podrá utilizar la vigilancia electrónica para fines distintos a los

expresamente autorizados en este Reglamento.

Sección 3.3. Acceso al Área de Vigilancia

- a. El acceso al Área de Vigilancia estará restringido y bajo ningún concepto se permitirá el acceso a dicha área de otras personas que no sean las autorizadas por el Comisionado.
- b. Solo podrán tener acceso al Área de Vigilancia el Comisionado, el o los empleados a quienes el Comisionado les asigne el acceso y los oficiales del orden público que se encuentren llevando a cabo alguna investigación.
- c. El o los empleados a quienes se le asigne el acceso al Área de Vigilancia deberán mantener un Registro (bitácora) de incidentes reportados que incluya fecha y hora del incidente, nombre de la persona que solicita la grabación, quién obtiene la grabación y a quién se le entrega. Además, el Registro deberá indicar el nombre, puesto, dirección, teléfono, la fecha, hora de entrada y de salida de las personas que realizan alguna gestión relacionada con el sistema de vigilancia.

Sección 3.4. Custodia, Almacenamiento, Conservación y Disposición de las Grabaciones

- a. Las grabaciones obtenidas serán utilizadas por el personal autorizado en investigaciones criminales o administrativas. A los fines de una situación de emergencia, investigación administrativa o investigación criminal, las grabaciones obtenidas deberán cumplir con los requisitos de cadena de custodia, datos que surgirán del Registro.
- b. Las imágenes o incidencias grabadas serán conservadas por un período de sesenta (60) días en el grabador de video digital (DVR) o en cualquier otro equipo utilizado para esos fines. El DVR o cualquier otro equipo utilizado se mantendrá en el cuarto de servidores. Transcurrido dicho período de tiempo, las grabaciones serán borradas automáticamente excepto que la grabación se esté utilizando como pieza de evidencia en algún proceso criminal o administrativo.
- d. Solamente se podrá mantener la grabación de una incidencia o conducta específica, por un período de tiempo en exceso de sesenta (60) días, cuando



pueda dar margen a medidas correctivas o acciones disciplinarias, al esclarecimiento de un delito o a la acusación de una persona, en cuyo caso dicha grabación permanecerá en custodia de la persona encargada.

- e. Las grabaciones que vayan a ser utilizadas en procedimientos criminales se entregarán, mediante orden judicial, a la agencia de ley que así lo solicite. En casos administrativos, para tener acceso a una grabación será necesario obtener la aprobación por escrito del Comisionado.
- e. No se autorizará la edición, alteración, reducción ni modificación de las grabaciones.
- f. Las grabaciones podrán ser entregadas a la persona que la solicita, utilizando cualquier medio electrónico externo.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 4.1 Cláusula de Salvedad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título u otra disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título o la disposición de este Reglamento que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

Sección 4.2. Derogación

Por la presente queda derogada toda norma, regla o reglamento que esté en conflicto con este Reglamento.

Sección 4.3. Vigencia y Aprobación

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento del Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones



de la Ley Núm. 38-2017, incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Así lo aprobó la Comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de agosto de 2025.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada